

III. Por la falta de pago del valor de los terrenos en la forma y plazos fijados en el art. 1°.

IV. Por no verificar el depósito de garantía á que se refiere el artículo 6° en los plazos y condiciones fijadas por el mismo artículo.

V. Por no dar á los colonos los terrenos en la forma y términos prevenidos por los arts. 8° y 9°.

VI. Por presentar como colonos ó considerarlos con ese carácter á sus operarios ó peones.

VII. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó á particulares sin la aprobación previa del gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 22° En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 23° En los casos de caducidad de este contrato por no establecer los colonos en la proporción estipulada, la empresa pagará en bonos de la Deuda Pública dos pesos más por cada hectárea que se les hubiere titulado. El abono se hará á los diez días de declarada la caducidad y de no hacerse se hará efectiva la garantía que para tal caso establece el art. 4°.

Art. 24° En el caso de caducidad á que se refiere la fracción segunda, la empresa, además de perder el depósito principal perderá el constituido conforme al art. 6°.

Art. 25° En el caso de caducidad á que se refiere la fracción VII, además de la pérdida del depósito, quedará nulo el acto de traspaso.

Art. 26° En el caso de caducidad expresada en la fracción VIII, además de la nulidad del acto y la pérdida del depósito, los concesionarios perderán todo derecho á las propiedades que hayan adquirido del gobierno y que todavía conserven en su poder y las obras que en ellas hubieren emprendido.

Art. 27° En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 18°.

Art. 28° Todos los plazos de este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán por caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado á satisfacción de la secretaría de Fomento, que impida directamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motiva, debiendo los concesionarios presentar al gobierno las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber éste tenido lugar. Pasado ese plazo sin presentar tales pruebas, no podrán ya alegar los concesionarios el caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán presentar los concesionarios las pruebas de que

los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 29° Queda especialmente convenido que los terrenos que se enajenen á los concesionarios y á los colonos conforme al presente contrato, serán sin derecho al carbón ni al petróleo que puedan contener en su subsuelo.

Art. 30° El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión conforme á la ley del Timbre, así como el de las que deben adherirse á los títulos de propiedad de los terrenos que se adjudiquen conforme á esta misma concesión, serán por cuenta de los concesionarios.

México, 7 de noviembre de 1908.—*O. Molina.*—*Luis Ibarra.*—*Lucrecio Elizaga.*

Es copia. México, 26 de noviembre de 1908.—*A. Aldasoro.*

SECCIÓN 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. B. F. Hoyt y compañía, S. en C., para la apertura de un pozo artesiano en terrenos de jurisdicción de Mapimi, Durango.

Art. 1° Los Sres. B. F. Hoyt y compañía, se obligan á perforar un pozo artesiano de agua brotante para el uso de la colonia Zarco, ubicada en jurisdicción de Mapimi, en

el Estado de Durango. Este pozo se localizará al Occidente de la vía del Ferrocarril Central Mexicano, entre los kilómetros 1,174 y 1,178, á inmediaciones de la sierra, á efecto de obtener mayor altura sobre el plano de los terrenos de la Colonia Zarco.

Art. 2° Ambas partes contratantes, para los efectos de este contrato, convienen en llamar agua brotante aquella que, saliendo del interior del subsuelo, sube naturalmente hasta la superficie del terreno donde se comience la perforación y derrame libremente por presión hidrostática.

Art. 3° Para demostrar que, conforme á lo estipulado en el art. 2°, la presión que haga brotar el agua es hidrostática, los Sres. B. F. Hoyt y compañía, se obligan á que el agua brotará libremente por el pozo en cantidad que no sea inferior á cien litros por minuto, y que su gasto efectivo medio, durante el tiempo de observación del pozo, no sea menor del setenta y cinco por ciento del gasto que se obtenga en el primer aforo, el cual se hará cuando la compañía anuncie oficialmente á la secretaría que ha obtenido buen éxito en la perforación.

Para los efectos de este artículo se aforará el pozo mensualmente, durante un año, y se tomará el promedio de los seis últimos meses para compararlo con el del primer aforo, entendiéndose que, durante el tiempo de las observaciones, no se abrirá ningún otro pozo en una zo-

na abarcada por un círculo de tres kilómetros de radio al rededor del pozo.

Art. 4° Los Sres B. F. Hoyt y compañía, se obligan á llevar la perforación hasta la profundidad de ochocientos (800) metros, para obtener el agua brotante, si no la hubieren obtenido á profundidad menor, pudiendo abandonar el pozo comenzado para abrir otro ú otros que les ofrecieren mayores probabilidades de éxito, con tal de que no se separen de la zona que se les ha señalado para localizarlo.

Art. 5° Al comenzar la perforación se emplearán tubos cuyo diámetro interior será de treinta y tres centímetros, pero los Sres. B. F. Hoyt y compañía se obligan á que al encontrar el agua brotante, la perforación dé cabida á tubos del calibre indicado, ni tampoco á precisar la disminución del diámetro de la perforación por ser imposible fijarla.

Art. 6° El plazo para entregar el pozo artesiano de agua brotante será el de dos años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 7° El precio de esta obra será el de cuarenta y cuatro mil pesos (\$44,000), que la secretaria de Fomento pagará á los Sres. B. F. Hoyt y compañía á los treinta días de entregado el pozo con agua brotante por presión hidrostática, siempre que dicha compañía garantice con un depósito de cuarenta y cuatro mil pesos (\$44,000), en títulos del cinco por ciento de la Deuda Pública, que constituirá en el Banco Nacio-

nal de México antes de pagarse la referida cantidad, que el agua del pozo no disminuirá durante un año de la cantidad estipulada en el artículo 3°.

Este pago se hará para cumplir el gobierno Federal con la obligación que le impone el art. 18° del contrato celebrado en 16 de agosto de 1906, entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado, en la citada fecha, de la secretaria de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. ingeniero Federico Legazpi, en la de la compañía colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.

Art. 8° Los Sres. B. F. Hoyt y compañía darán aviso á la secretaria de Fomento de la fecha en que comiencen los trabajos de perforación del pozo. Si dichos trabajos se paralizan por un tiempo mayor de treinta días consecutivos, pagará la compañía una multa de cien pesos por cada día que transcurra, durante la suspensión de la obra, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la secretaria de Fomento.

Art. 9° Si los Sres. B. F. Hoyt y compañía paralizan el trabajo y abandonan la obra por un período mayor de cuarenta días consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, el contrato se declarará caduco, quedando á favor de la Nación el depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 10° Los Sres. B. F. Hoyt y

compañía garantizan el cumplimiento de las obligaciones que contraen con un depósito de tres mil pesos en títulos del tres por ciento de la Deuda Pública, que ha sido ya constituido en el Banco Nacional de México, cuyo depósito se les devolverá en el caso de cumplir con todas las estipulaciones del presente contrato.

Art. 11° Este contrato caducará:

I. Por paralizar los trabajos en el período á que se refiere el art. 9°.

II. Por no cumplir con cualquiera de las estipulaciones de este contrato.

III. Por no resultar el agua del pozo brotante por presión hidrostática, de conformidad con el art. 3°.

Art. 12° En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, los señores B. F. Hoyt y compañía perderán el depósito de que habla el art. 10°.

Art. 13° En el caso de caducidad expresado en la fracción III del artículo 11°, los Sres. B. F. Hoyt y compañía, además de perder el depósito de (\$3,000), tres mil pesos, se les exigirá la devolución de los (\$44,000), cuarenta y cuatro mil pesos que se les hubieren pagado, ó perderán el depósito de (\$44,000), cuarenta y cuatro mil pesos á que se contrae el art. 7°.

Art. 14° La caducidad se declarará administrativamente por la secretaria de Fomento previa audiencia de la compañía, á la que se le señalará un plazo de treinta días para alegar lo que proceda en favor de sus derechos.

Art. 15° Los gastos de estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán por cuenta de la compañía.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—B. F. Hoyt y C^a, S. en C.—Por poder, *Gmo. E. Kelly.*

Es copia. México, 28 de noviembre de 1908.—*A. Aldasoro.*

SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 3 de diciembre de mil novecientos ocho, entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el Sr. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco de Oro,» en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora.

J. R. Azpe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de diciembre de 1908.—*O. Molina*.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5), debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco del Oro», en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, destinado únicamente como combustible para la explotación en granda escala del Mineral de la Negociación de la misma compañía.

Art. 1° Se concede á la Compañía Minera «Banco del Oro», la franquicia de importar para los trabajos de dicha Negociación en el punto de su ubicación en el Distrito de Magdale-

na, del Estado de Sonora, el petróleo crudo que necesite para emplearlo exclusivamente como combustible, libre del pago de derechos de importación ó de cualquier otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la renta del Timbre.

Art. 2° Esta franquicia que se otorga á la Compañía «Banco del Oro», cesará en la misma fecha en que termine la de que para el mismo objeto, goza la «Cananea, Compañía Consolidada de cobre, S. A.», según su contrato fecha 25 de abril de 1908.

Art. 3° Cuando alguna persona ó empresa ofrezca proveer á la compañía «Banco del Oro», el petróleo crudo nacional en la cantidad y calidad convenientes para satisfacer las necesidades de la compañía y ésta no estuviere conforme con las condiciones de la oferta, se someterá el asunto al conocimiento y resolución del Ejecutivo por conducto de la secretaría de Hacienda. Su decisión, en este caso, será definitiva é inapelable, y resultando contraria á la compañía, se tendrá por cumplida la condición de tiempo estipulada en el artículo 2° de este contrato, y cesará desde luego la autorización que, para importar libres de derechos el petróleo crudo extranjero, se concede á la compañía.

Art. 4° La empresa podrá, en beneficio de la Minería y bajo condiciones equitativas, dentro del propio Distrito de Magdalena, vender energía eléctrica que genere en sus má-

quinas, á compañías ó á particulares que la necesiten.

Art. 5° La secretaría de Hacienda podrá en todo tiempo mandar inspeccionar las operaciones de la empresa, para cerciorarse que el petróleo crudo que importe será solamente empleado como combustible, y ésta le facilitará los medios para que la inspección se verifique.

Art. 6° La empresa entregará á la tesorería general de la Federación, cada mes, la suma de trescientos pesos, (\$300), con que contribuye para el fondo de inspección mientras dure esta concesión.

Art. 7° En el caso de que se justificare que esta empresa destina el petróleo crudo que se le permite introducir libremente á otros usos distintos de los que señala este contrato, quedará, por este solo hecho, insubsistente, sin perjuicio del pago de

los derechos sencillos y de los adicionales con que la Ordenanza general de Aduanas castiga las importaciones fraudulentas, entendiéndose que en este caso la imposición de la pena será extensiva á la total cantidad introducida desde la vigencia del contrato hasta el día en que se descubra la infracción.

Art. 8° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos; siendo de cuenta del concesionario las estampillas que lo autoricen.

Es hecho en la Ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día tres de diciembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*W. Z. Stuart*.

Es copia. México, 21 de diciembre de 1908.—El subsecretario, *A. Aldasoro*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Reformas á la Convención sobre bultos postales entre México y Francia.

Sección de Europa y África.

México, 1° de enero de 1908.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el día 28 de mayo del año de 1907 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la república francesa: en la forma y del tenor siguientes,